



RESOLUCIÓN No. 13509 DE 2023
(19 de octubre)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado **No. CNE-E-DG-2023-046233** y **No. CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** ante la Corporación el día cinco (05) de octubre del 2023, la veeduría de denuncias Ciudadanas, presentó solicitud de revocatoria en contra de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, por presuntamente no cumplir con el requisito de estar conformada en mínimo el 30% por uno de los géneros, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en donde se informa lo siguiente:

“Como ciudadanos de bien que somos, estamos ante la obligación de actuar como veedores por la transparencia en los procesos electorales, por ello, presentamos DEMANDA DE REVOCATORIA A LA INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS AL CONCEJO MUNICIPAL DE CIENEGA BOYACA POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la Constitución Política y las demás infracciones que de esta se derive. Y que previos los trámites procesales se DECLARE LA REVOCATORIA A LA INSCRIPCIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONCEJO MUNICIPAL DE CIENEGA BOYACA POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

(...)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: A la fecha 06 de agosto del 2023 se hizo público las listas de candidatos al concejo municipal de Ciénega Boyacá, entre las cuales está la del partido alianza verde con 9 candidatos, dos de los cuales presentan inhabilidad.

TERCERO: el día 06 de septiembre del 2023 los señores que presentan inhabilidad, BLANCA CECILIA JIMENEZ con CC 23433435 de Ciénega y madre del inspector del municipio, así como el señor ALIRIO GUERRERO GUERRERO con CC 4080224 de Ciénega y Suegro del señor alcalde Ramiro Fonseca, presentan carta de renuncia a la candidatura y como aspirantes al concejo municipal de Ciénega Boyacá por el partido alianza verde.

CUARTA: tras la renuncia de estas 2 personas a la lista del partido alianza verde, queda la misma con 7 candidatos de los cuales son 5 hombres y 2 mujeres, incumpliendo de esta manera lo establecido en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, comúnmente llamado cuota de género.

(...)

PRETENSIONES

1. Se declare la REVOCATORIA A LA INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS AL CONCEJO MUNICIPAL DE CIENEGA BOYACA POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011

(...)"

1.2. De igual manera, mediante escrito radicado No. **CNE-E-DG-2023-049243** del día diez (10) de octubre de 2023, la señora Wendy Alexandra Trujillo Ramírez, en calidad de Asesora Jurídica del Partido Político Alianza Verde, presentó solicitud de autorización de reemplazo de dos (2) ciudadanos que se encontraban en la lista al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, inscritos por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, pero que presentaron renuncia, en los siguientes términos:

"(...)

ANTECEDENTES

1. El veintinueve (29) de julio de 2023, el Partido Alianza Verde, inscribió la lista al Concejo Municipal del Ciénega, Boyacá, en la cual se encontraban los señores Alirio Guerrero Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.224 y Blanca Cecilia Jiménez Arias, identificada con cédula de ciudadanía No.23.433.435 como candidatos.

2. El seis (6) de septiembre de 2023, los señores Alirio Guerrero Guerrero y Blanca Cecilia Jiménez Arias, presentaron la renuncia a sus candidaturas ante la Registraduría Municipal del Ciénega. Boyacá.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

(...)

SOLICITA:

Al Consejo Nacional Electoral,

SE AUTORICE EL REEMPLAZO de los ciudadanos Alirio Guerrero Guerrero y Blanca Cecilia Jiménez Arias, dentro de la lista al Concejo municipal de Ciénega, Boyacá, a fin de salvaguardar el derecho constitucional a elegir y ser elegidos de los demás candidatos que componen la referida lista.

(...)"

1.3. Que, mediante Acta de reparto No. 90 del día doce (12) de octubre del 2023, realizado por medio de la Subsecretaría de la Corporación, le correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** conocer de los asuntos dentro de los radicados No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243**.

1.4. De forma oficiosa, el día trece (13) de octubre de 2023, se consultó el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, en el que se verificaron los formularios de inscripción E-6, E-7(*al consultar no aparecen registros*) y E-8 de la lista de candidatos inscritos por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, la cual fue reportada por el incumplimiento de la cuota de género prevista en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el día veintinueve (29) de octubre de 2023.

1.5. Que, los radicados No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243**, versan sobre el mismo asunto.

1.6. Se destaca que, los radicados arriba mencionados fueron asignados al Despacho del suscrito Magistrado, por tanto, se ordenará la acumulación de la siguiente manera: se tomará como expediente principal el Radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233**, y a éste será acumulado el radicado **CNE-E-DG-2023-049243**.

1.7. Que, el artículo 1 de la Resolución No. 3345 de 2013, proferida por esta Corporación, señala: "*La acumulación procederá en aquellos eventos en que existan dos o más actuaciones*

¹ "Inscripción de Candidatos: Elecciones Autoridades Locales" es un aplicativo creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se acumula toda la información referente a las actas de inscripción de todos los candidatos a nivel nacional para las elecciones de autoridades locales y que toda la organización electoral pueda tener acceso a esa información para el correcto desarrollo de cualquiera que sea el proceso.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la lista inscrita por el PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, al CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

en contra de un mismo sujeto, o que tengan origen en un mismo evento o conducta y que tengan el mismo efecto, caso en el cual se hará un solo expediente”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA:

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

(..)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

(...)”

“ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009>

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”.

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

***12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la lista inscrita por el PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, al CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

2.1.2 LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011²

“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. **Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta.** La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos”.

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. <Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)”

“ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los

² Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

(...)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011³

“(…) ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (...)”.

3. ACERVO PROBATORIO

Constituye el acervo probatorio lo siguiente:

3.1. PRUEBAS APORTADAS EN LA SOLICITUD No. CNE-E-DG-2023-046233.

- Con la solicitud **No. CNE-E-DG-2023-046233**, no se aportaron pruebas.

3.2. APORTADAS EN LA SOLICITUD No. CNE-E-DG-2023-049243

- Renuncia a la candidatura al concejo del Municipio de Ciénege – Boyacá, presentada el día seis (06) de septiembre de 2023, por el señor Alirio Guerrero Guerrero, ante la Registraduría civil de Ciénege – Boyacá.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

- Renuncia a la candidatura al concejo del Municipio de Ciénega – Boyacá, presentada el día seis (06) de septiembre de 2023, por la señora Blanca Cecilia Jiménez Arias, ante la registraduría civil del Ciénega – Boyacá.

PRUEBAS INCORPORADAS DE OFICIO

- Formulario de inscripción de candidatos E6 –CO, del Municipio de Ciénega – Boyacá, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA				ELECCIONES	
Consecutivo: 001		CONCEJO				E - 6 CO	
		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:		CÓDIGO DIVIPOLE			
	BOYACA	CIENEGA		07 046			
SECCIÓN I	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:						
	PARTIDO ALIANZA VERDE						
	INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO						
	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:				TELÉFONO DE CONTACTO:		
	CALLE 36 No. 28 A 24				6016563001		
DEPARTAMENTO:		CIUDAD O MUNICIPIO:		CORREO ELECTRÓNICO:			
BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.		administrativo@partidoverde.org.co			
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:				CEDULA DE CIUDADANÍA:			
RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ				13021474			
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE			
		<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.							
LISTA DE CANDIDATOS							
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN	
1	BLANCA CECILIA	JIMENEZ ARIAS	X M	23.433.435	58	BF-66897	
2	ANDRES FELIPE	JIMENEZ JIMENEZ	F X	1.050.693.647	26	BF-60779	
3	JOSE ROSENDO	REYES BONILLA	F X	4.080.288	55	BF-66340	
4	LINA MARIA	HERNANDEZ CARO	X M	1.007.142.831	23	BF-64665	
5	JAISON DAVID	GUERRA BARAJAS	F X	1.050.693.087	30	BF-56876	
6	HILDEBRANDO	CRUZ SANABRIA	F X	1.050.692.248	36	BF-57791	
7	MIGUEL BALLARDO	SANABRIA SILVA	F X	7.164.487	53	MANUAL	
8	ALIRIO	GUERRERO GUERRERO	F X	4.080.224	54	BF-94659	
9	NEIDA LISETH	GUERRERO CRUZ	X M	1.050.693.478	27	BF-65268	

- Lista definitiva de candidatos E8 – CO, Municipio de Ciénega – Boyacá, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL				ELECCIONES	
Consecutivo: 001		CONCEJO				E - 8 CO	
		ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
SECCIÓN I	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:		CÓDIGO			
	BOYACA	CIENEGA		07 046			
SECCIÓN I	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:						
	PARTIDO ALIANZA VERDE						
OPCIÓN DE VOTO							
VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE		<input type="checkbox"/>	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN	
2	ANDRES FELIPE	JIMENEZ JIMENEZ	F X	1050693647	26	BF-60779	
3	JOSE ROSENDO	REYES BONILLA	F X	4080288	55	BF-66340	
4	LINA MARIA	HERNANDEZ CARO	X M	1007142831	23	BF-64665	
5	JAISON DAVID	GUERRA BARAJAS	F X	1050693087	30	BF-56876	
6	HILDEBRANDO	CRUZ SANABRIA	F X	1050692248	36	BF-57791	
7	MIGUEL BALLARDO	SANABRIA SILVA	F X	7164487	53	MANUAL	
9	NEIDA LISETH	GUERRERO CRUZ	X M	1050693478	27	BF-65268	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

- Aval otorgado por el Partido Político Alianza Verde, otorgado el día veintiséis (26) de julio de 2023, a los candidatos para el Concejo Municipal De Ciénega – Boyacá.





Escanear para
verificar
autenticidad

Bogotá D.C., 26 de Julio del 2023

Señores
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGADOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES
E. S. D.

REFERENCIA: AVAL PARTIDO ALIANZA VERDE

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.474 expedida en Málaga, y **JAIME NAVARRO WOLFF** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.443.742 expedida en Cali, quienes actúan en calidad de **REPRESENTANTES LEGALES** del **PARTIDO ALIANZA VERDE**; de conformidad con las disposiciones legales vigentes consagradas en el artículo 108 de la Constitución Nacional, artículo 9º de la ley 130 de 1994, y en especial con las facultades conferidas en el artículo 57 de los Estatutos del partido; por medio del presente escrito se otorga **AVAL** a los candidatos para el **CONCEJO** del municipio de **CIENEGA, (BOYACA)**, con **VOTO PREFERENTE** y en el orden que se enlistan, para que a nombre de nuestra colectividad participen en las elecciones que se llevarán a cabo el día 29 de octubre de 2023, para el período constitucional 2024 al 2027.

Número	Nombre del Candidato	Cédula	Género
1	BLANCA CECILIA JIMENEZ ARIAS	23433435	F
2	ANDRES FELIPE JIMENEZ JIMENEZ	1050693647	M
3	JOSÉ ROSENDO REYES BONILLA	4080288	M
4	LINA MARIA HERNANDEZ CARO	1007142831	F
5	JAISON DAVID GUERRA BARAJAS	1050693087	M
6	HILDEBRANDO CRUZ SANABRIA	1050692248	M
7	MIGUEL BALLARDO SANABRIA SILVA	7164487	M
8	ALIRIO GUERRERO GUERRERO	4080224	M
9	NEIDA LISETH GUERRERO CRUZ	1050693478	F

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Los artículos 108⁴ y los numerales 6 y 12⁵ del artículo 265 de la Constitución Política establecen que el Consejo Nacional Electoral deberá velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, para lo cual, le fue asignada la competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y/o cargos

⁴ Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

⁵ 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

A su vez, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin embargo, dicha atribución no puede ser arbitraria y extemporánea, pues esta Corporación debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para elección de autoridades locales.

Por tanto, la Corporación deberá adelantar procesos breves, que permitan y garanticen en todo momento, el debido proceso y los derechos políticos de quienes aspiren a ser funcionarios públicos por elección popular.

4.2. REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

“Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas”⁶ a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales encargadas a su guarda y decidir las mismas favorablemente a las pretensiones de la revocatoria, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

De otra parte, ante la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en todo caso, garantizando el debido proceso en la actuación, para lo cual al candidato del

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de febrero de 2013, EXP. 68001-23-31-000-2011-00998-01, C.P. Susana Buitrago Valencia, demandado: Concejo Municipal de Piedecuesta, Santander.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

cual se predica la inhabilidad, se le correrá traslado de esta decisión, para que intervenga en este trámite y haga valer sus derechos de defensa y contradicción que le corresponde.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones la naturaleza del régimen de las inhabilidades previstas para poder desempeñar cargos públicos y ha dicho que son aquellas circunstancias previstas por la Constitución o la Ley *“que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*.⁷

Luego, el régimen de inhabilidades tendría una finalidad de moralidad del servicio público, es decir, demandar de las personas que pretendan ser elegidas en ciertas dignidades públicas de no haber incurrido en unas hipótesis, que a juicio del constituyente o del legislador les impedirían ejercer adecuadamente el cargo al cual aspiran.

*“En consecuencia, la posibilidad de acceder al desempeño de cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general, de manera que las inhabilidades exigen el cumplimiento de condiciones en el aspirante a un cargo, para asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante.”*⁸

4.3. LA CUOTA DE GÉNERO EN LA COMPOSICIÓN DE LAS LISTAS A CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR

“Ahora, de las tantas barreras que tienen las mujeres en política -una de ellas se configura como barrera de entrada al acceso del poder público-, es la referente con la composición de las listas a corporaciones públicas de elección popular que son construidas y controladas por las agrupaciones políticas con arreglo al principio de autonomía y no injerencia del Estado en su organización y funcionamiento, empero, debido a la búsqueda de un orden justo y el interés general, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la misma no es absoluta⁹, puesto que su naturaleza e importancia para la democracia obliga al establecimiento de mayores limitaciones a la misma en comparación con aquellas puestas a los particulares, entre las cuales se encuentra el compromiso de toda la sociedad y las instituciones en alcanzar la igualdad real y efectiva de todas las mujeres.”

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-903/2008 - 17 de septiembre de 2008 – Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocío Araujo Oñate, Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000- 2018-00031-00(SU) Actor: Dora Marcela Chamorro. Demandado: Hernán Gustavo Estupiñán.

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-585 del 21 de septiembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la lista inscrita por el PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, al CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

Sobre el particular, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 establece que las listas respecto de las cuales se escojan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consultas, exceptuando el resultado, deberán conformarse por mínimo el 30% de uno de los géneros, esto es, deberán atenderse o dilucidarse dos elementos para determinar la aplicación de la cuota de género:

1. *Establecer si las corporaciones públicas de elección popular a las cuales se quiere acceder están compuestas por 5 o más curules. De ser así, el operador jurídico tendrá que hacer el cálculo que exige la norma.*
2. *Una vez establecido lo anterior, el operador jurídico procederá a realizar el cálculo del 30% sobre el número de candidatos que integrarán la lista a la corporación pública respectiva que la colectividad pretende inscribir para las elecciones.*

La Corte Constitucional mencionó que esta acción afirmativa contribuye a la concreción de la igualdad de las mujeres en la política y la administración pública, afirmando que:

“104. El aparte final del artículo 28 contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo de ellas, correspondiente a un 30%, debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado.

Se trata de una acción afirmativa, expresión con la cual “se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”.

Su finalidad es la de compensar las formas de discriminación que impiden que las mujeres tengan una participación igualitaria en el ámbito político, introduciendo correctivos al déficit tradicional, de signo global, que se presenta en su acceso a la institución parlamentaria.

(...)

106. De otra parte, analizada en el marco de la actual concepción constitucional de la autonomía de los partidos y movimientos políticos (si bien amplia, no maximalista), la medida afirmativa bajo examen introduce una limitación a ese valor constitucional; sin embargo, como se demostrará a continuación, no se trata de una limitación arbitraria o desproporcionada, sino que, por el contrario, encuentra plena justificación.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la lista inscrita por el PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, al CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

En primer lugar, no hay duda que la cuota establecida en el aparte final del artículo 28 del Proyecto desarrolla un fin constitucional que no solamente es legítimo, sino importante, comoquiera que promueve la realización de un principio axial del ordenamiento constitucional como es la igualdad real y efectiva, en este caso entre hombres y mujeres en el plano de la participación política, y propugna por un avance hacia el cumplimiento de postulados medulares de la organización de los partidos y movimientos políticos, tales como el principio democrático y la equidad de género, especialmente, teniendo en cuenta el estado actual de evolución, caracterizado por la inequitativa participación de la mujeres en aquellos escenarios de altos niveles decisorios.

En segundo lugar, la medida se muestra como adecuada y efectivamente conducente para alcanzar esa importante finalidad, toda vez que - a diferencia de otras medidas indirectas que persiguen promover el empoderamiento de las mujeres, la visibilización de la discriminación, o la equidad en general -, la cuota constituye una estrategia directamente encaminada a incrementar los niveles de participación de las mujeres en la política, a fin de hacerla más igualitaria. La experiencia global y regional ha demostrado que las cuotas resultan ser una de las medidas más difundidas y eficaces para promover la participación política de las mujeres. Así lo evidencia el proceso de incorporación masiva en los diferentes ordenamientos jurídicos que se ha observado en las últimas décadas, asociado a un correlativo incremento de la participación femenina en el campo de lo político.

Y finalmente, la medida examinada no incorpora una restricción desproporcionada a la autonomía de los partidos y movimientos políticos. Cabe recordar que con las reformas políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género.

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.

En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la lista inscrita por el PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, al CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata, además, de una medida que, si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto. (...)

En tales circunstancias, la distinción de género que efectúa la norma se justifica en tanto se usa como fundamento para formular acciones afirmativas o medidas de protección y favorabilidad para que las mujeres puedan tener igualdad de oportunidades y acceso a los cargos de poder público, como en el caso *sub lite* del sistema de cuota.

4.4. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO

“Al respecto, es menester expresar que, en presencia de normas que contengan medidas de discriminación inversa o acciones afirmativas, el criterio interpretativo que debe adoptar el operador jurídico es el histórico¹⁰, ya que, al ser usados criterios de diferenciación, debe acudir a la intención que tuvo el legislador para su desarrollo y expedición, hecho que deberá responder a la generación de circunstancias favorables para grupos histórica y culturalmente marginados, por lo que el tratamiento dado en este sentido tiene que estar fundado en las desventajas sociales que se han formado por la condición de género.”

A tal efecto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“102. El enunciado de la norma bajo examen que establece que las listas de las cuales se elijan cinco o más curules para las corporaciones de elección popular, o las que se sometán a consulta, deberán estar conformadas “por mínimo un 30% de uno de los géneros”, es ambiguo, por lo que se hace necesario acudir a un criterio histórico de interpretación, que permita desentrañar la verdadera intención del legislador, expresada en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación.

(...)

En conclusión, es claro que, de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la

¹⁰ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres. Corresponde a la Corte establecer si una medida de tal naturaleza resulta compatible o no, con la Constitución. No obstante, se hace necesario dilucidar previamente un asunto procedimental ya anunciado, consistente en establecer si existe cosa juzgada constitucional, derivada de la sentencia C-371 de 2000¹¹.

Es así que, en tratándose de la interpretación dada al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, frente a la composición de listas a corporaciones de elección popular, esta Corporación también determinó que la misma debe ser siempre a favor de las mujeres por las consideraciones precedentes, siendo ésta la línea doctrinal adoptada para la aplicación de la cuota de género que, a su vez, genera confianza legítima en las mujeres que participan y ejercen la política y en la ciudadanía.

Así las cosas y dado el efecto útil de la disposición, los casos en los que se presenta una participación exclusivamente femenina o la misma exceda la masculina, las listas deberán mantenerse en firme dado que la finalidad normativa es la de garantizar la efectiva participación política y la inclusión real de las mujeres en los procesos de elección popular, con base la decisión que este organismo electoral tomó a través de la Resolución N° 5271 del 25 de septiembre de 2019¹², por lo que el tratamiento diferencial se encuentra respaldado en la medida transitoria para alcanzar la igualdad y equidad de género en el plano político.

5. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes expuestos, el presente asunto tiene su origen en la petición presentada por la veeduría de denuncias Ciudadanas, a través de la cual solicita la revocatoria de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, por presuntamente no cumplir con el requisito de estar conformada en mínimo el 30% por uno de los géneros, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

En el escrito de queja se alude que la ciudadana **BLANCA CECILIA JIMÉNEZ ARIAS**, y el ciudadano **ALIRIO GUERRERO GUERRERO**, ambos candidatos que conformaban la lista inscrita al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con aval del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al presentar inhabilidad por parentesco, decidieron presentar su renuncia voluntaria a dicha candidatura el día seis (06) de septiembre de 2023.

¹¹ *Ibidem*

¹² Consejo Nacional Electoral. Resolución N° 5271 de 2019. M.P. César Augusto Abreo Méndez.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

De igual manera se señala que tras la renuncia presentada por los candidatos relacionados anteriormente, la lista inscrita al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, paso de estar conformada por 9 candidatos, a estar integrada por 7 candidatos, de los cuales 5 son hombres y 2 son mujeres, por lo que el quejoso considera se incumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, comúnmente llamado cuota de género.

De igual manera, en la solicitud presentada por la señora **WENDY TRUJILLO RAMÍREZ**, se alude que el día veintinueve (29) de julio de 2023, el Partido Político Alianza Verde inscribió la lista de candidatos que participarían en las elecciones al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, dentro de la cual se encontraba inscrita como candidata, la señora **BLANCA CECILIA JIMÉNEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.433.435, y el señor **ALIRIO GUERRERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.224, sin embargo, el día seis (06) de septiembre de 2023, presentaron la renuncia a sus candidaturas ante la Registraduría Civil del Municipio de Ciénega – Boyacá.

Por lo que, le solicita al Consejo Nacional Electoral que autorice al Partido Político Alianza Verde, el reemplazo de las candidaturas vacantes, para el Concejo Municipal de Ciénega – Boyacá, generada con las renunciaciones de la señora **BLANCA CECILIA JIMÉNEZ ARIAS** y el señor **ALIRIO GUERRERO GUERRERO**, para las elecciones celebrarse el veintinueve (29) de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, se verificó que la Corporación Pública de elección popular a la cual se inscribió la lista reportada, se encuentra conformada por más de 5 curules, acreditándose así la obligatoriedad de cumplir el deber legal de la cuota de género en la composición de la lista de candidatos avalados. Así mismo, se revisaron los formularios de inscripción dispuestos por la Registraduría Nacional en el aplicativo ubicado en la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co>, especialmente el formulario E-8 el cual contiene la lista definitiva de candidatos después de modificaciones.

De la revisión efectuada anteriormente, el despacho sustanciador evidenció que inicialmente la lista inscrita para el Concejo Municipal de Ciénega – Boyacá, inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, se encontraba conformada por 9 candidatos, de los cuales 6 eran hombres y 3 mujeres, cumpliendo así con el requisito de la cuota de género al momento de la inscripción, tal y como se evidencia en el formulario de inscripción de candidatos E6 que reposa en el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como se muestra a continuación.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la lista inscrita por el PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE, al CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

Formulario de inscripción de candidatos E6 – CO, del Municipio de Ciénega – Boyacá expedido por la registraduría Nacional del Estado Civil.

		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CONCEJO				
Convocatoria: 307		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 6 CO		
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO DIVPOLE			
	BOYACA	CIENEGA	07	046		
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA VERDE						
INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO						
SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		TELÉFONO DE CONTACTO:			
	CALLE 36 No. 28 A 24		6016563001			
	DEPARTAMENTO:	CIUDAD O MUNICIPIO:	CORREO ELECTRÓNICO:			
	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	administrativo@partidoverde.org.co			
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:		CEDULA DE CIUDADANÍA:				
MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ		19521474				
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE		
				<input type="checkbox"/>		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causas de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.						
LISTA DE CANDIDATOS						
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CEDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	BLANCA CECILIA	JIMENEZ ARIAS	X	23.433.435	58	BF-66897
2	ANDRÉS FELIPE	JIMENEZ JIMENEZ	X	1.050.693.647	26	BF-60779
3	JOSE ROSENDO	REYES BONILLA	X	4.080.288	55	BF-66340
4	LINA MARIA	HERNANDEZ CARO	X	1.007.142.631	23	BF-64665
5	JAISON DAVID	GUERRA BARAJAS	X	1.050.693.087	30	BF-56876
6	HILDEBRANDO	CRUZ SANABRIA	X	1.050.692.248	36	BF-57791
7	MIGUEL BALLARDO	SANABRIA SILVA	X	7.164.487	53	MANUAL
8	ALIRIO	GUERRERO GUERRERO	X	4.090.224	54	BF-94659
9	NEIDA LISETH	GUERRERO CRUZ	X	1.050.693.478	27	BF-65268

Sin embargo, la lista definitiva de candidatos E8 – CO del Municipio de Ciénega – Boyacá, que a fecha trece (13) de octubre de 2023, reposa en el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado civil, presenta una variación, dado que el día seis (06) de septiembre de 2023, presentaron renuncia a sus candidaturas, la señora **BLANCA CECILIA JIMÉNEZ ARIAS** y el señor **ALIRIO GUERRERO GUERRERO**, tal y como se evidencia a continuación. (Documentos que obran a folios 9 y 11 del Exp No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243**)

Ciénega Boyacá, 05 de septiembre de 2023

Señores,
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 E. S. M.

ASUNTO: RENUNCIA A LA CANDIDATURA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CIENEGA BOYACÁ

Cordial saludo,

ALIRIO GUERRERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N°4080224 de Ciénega, inscrito por este medio que RENUNCIO a la candidatura por el partido ALIANZA VERDE para aspirar como candidato al CONCEJO DE CIENEGA BOYACÁ, en el renglón 1º de para las próximas elecciones territoriales a celebrarse el día Veintinueve (29) de Octubre de 2023, para el período constitucional 2024-2027.

Lo anterior obedeció a que soy pariente dentro del primer (1) grado de afinidad con el Señor ALIRIO GUERRERO GUERRERO RAMIRO PONSECA CRUZ, al ser suegro del mismo.

Reciba notificación al correo aliriojg@yahoo.com.

Cordialmente,

Alirio Guerrero
 ALIRIO GUERRERO GUERRERO
 C.C. 4080224
 C.E.L. 3107912693

05 SEP 2023

Alirio Guerrero
 Registraduría Municipal del Estado Civil Ciénega Boyacá
 05/09/2023

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

Ciénega Boyacá, 06 de septiembre de 2023

Señoras
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 Ciénega Boyacá
 E. S. D.

Asunto: RENUNCIA A LA CANDIDATURA DEL CONCEJO DE CIÉNEGA BOYACÁ.

Cordial saludo,

BLANCA CECILIA JIMÉNEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.433.435 de Ciénega manifiesto por este medio que **RENUNCIO** a la candidatura postulada por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** para aspirar como candidato al **CONCEJO DE CIÉNEGA BOYACÁ** el renglón No. 1 para las próximas Elecciones Territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, para el período constitucional 2024 - 2027.

Lo anterior obedece a que soy pariente dentro del primer (1) grado de consanguinidad del señor **INSPECTOR DE POLICIA DE CIENEGA**, quien ejerce autoridad civil, administrativa y política dentro del territorio.

Recibo notificaciones al correo electrónico: blancaceciliajimenezarias@gmail.com

Atentamente,

Blanca Cecilia Jiménez Arias
BLANCA CECILIA JIMÉNEZ ARIAS
 CC. 23 433 435
 Cel. 321 23 25016



En ese sentido, la lista definitiva de candidatos E8 – CO del Municipio de Ciénega – Boyacá del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, que a fecha trece (13) de octubre de 2023, se encuentra en el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado civil, no cumple con la cuota de género exigida en por la normativa vigente (30%).

Radicado	Partido	Corporación	Departamento	Municipio	Curules a proveer	Número de candidatos inscritos en el E-8		Total	Mínimo de mujeres para cumplir cuota de género
						HOMBRES	MUJERES		
No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243	PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE	CO	Ciénega	Boyacá	9	5	2	7	3

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001 	PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				 E - 8 CO	
	DEPARTAMENTO: BOYACA	MUNICIPIO: CIENEGA	CÓDIGO 07 046			
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA VERDE						
OPCIÓN DE VOTO VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/> VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>						
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS LISTA DE CANDIDATOS						
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD	
2	ANDRES FELIPE	JIMENEZ JIMENEZ	1050603647	F X NB	26	
3	JOSE ROSENDO	REYES BONILLA	4080288	F X NB	55	
4	LINA MARIA	HERNANDEZ CARO	1007142831	X M NB	23	
5	JAISON DAVID	GUERRA BARAJAS	1050693087	F X NB	30	
6	HILDEBRANDO	CRUZ SANABRIA	1050692248	F X NB	36	
7	MIGUEL BALLARDO	SANABRIA SILVA	7164487	F X NB	53	
9	NEIDA LISETH	GUERRERO CRUZ	1050693478	X M NB	27	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL						

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

No obstante, lo anterior, resalta la Corporación que, frente a la recomposición de las listas, la Sala recuerda que la Registraduría Nacional Del Estado Civil, mediante la Resolución No. 28229 del día catorce (14) de octubre de 2022, expidió el calendario electoral, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, fijándose como fecha de vencimiento de inscripción de candidatos, el día veintinueve (29) de julio de 2023, de igual manera el inciso 1.º del artículo 31 de la ley estatutaria 1475 de 2011, fija que las modificaciones a las listas de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en los cuales no se acepta la candidatura o se renuncia a la misma, se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del período de inscripción, tal y como se muestra a continuación.

FECHA	NORMATIVIDAD	CONCEPTO
29 de octubre del 2022	Inciso 3º del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Resolución 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral. Artículo 2 de la Resolución 28795 del 21 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Inicio del registro de los comités inscriptores para postular candidaturas avaladas por firmas y de los comités promotores del voto en blanco e inicio del periodo de recolección de apoyos ciudadanos.
29 de junio del 2023	Inciso 3º del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Artículo 2 de la Resolución 28795 del 21 de octubre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco.
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos.
29 de julio del 2023	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Vence el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos.
31 de julio del 2023	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Inicia el periodo de modificación de candidatos inscritos y listas de candidatos.
4 de agosto del 2023	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.	Finaliza el periodo de modificación por falta de aceptación o renuncia a la candidatura.

De conformidad con el calendario electoral y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y temporales que rodearon el caso que se analiza, ante la renuncia de la candidatura presentada por la señora Blanca Cecilia Jiménez Arias y el señor Alirio Guerrero Guerrero, el Partido quedó imposibilitado para recomponer su lista, dado que las renunciaciones fueron presentadas el día seis (06) de septiembre de 2023 y las modificaciones a las listas por esta causal, era procedente realizarse hasta el día cuatro (04) de agosto de 2023, es decir, que al momento de la renuncia se encontraba vencido el término con el que contaban los Partidos Políticos para modificar sus listas, en el caso de que sus candidatos renunciaran.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243 y, se dictan otras disposiciones.

Debe señalarse entonces que resulta claro que el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE** inscribió su lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE EL CIÉNEGA - BOYACÁ**, cumpliendo con el requisito de la cuota de género, sin embargo, dicha composición se vio alterada por el acto voluntario de la renuncia dos candidatos, aspecto que escapa al dominio del Partido inscriptor. Consumado el hecho originador del desbalance de la lista, resultó imposible para el Partido recomponer dichas ausencias, toda vez que, para la fecha de las mismas, el calendario electoral no lo permitía.

Así las cosas, la Corporación considera que imponer una sanción consistente en la revocatoria de la Lista inscrita en atención a la renuncia de la candidata **JIMÉNEZ ARIAS** y el candidato **GUERRERO GUERRERO**, hecho originador del incumplimiento de la cuota de género, al Partido resultaría desproporcionado e injusto, toda vez que la conducta que le era exigida consistente en inscribir una lista con participación mínima del 30% se cumplió en este caso y la variación en la misma no obedeció a una conducta propia. Además de la valoración frente a la conducta del Partido, debe decirse que una consecuencia jurídica consistente en revocar la Lista faltando algo menos de tres (03) semanas para la realización de las elecciones en cuestión, resultaría violatoria de los derechos de los candidatos que la componen que legítimamente han desplegado todos los esfuerzos para adelantar sus campañas y de los electores quienes también legítimamente confían en materializar su derecho de participación democrática.

Ahora, frente a la petición de la señora la Wendy Trujillo Ramírez, a través de la cual solicita, se emita autorización por parte de Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de recomponer la lista inscrita por el Partido Político Alianza Verde, al Concejo Municipal de Ciénega – Boyacá, la Corporación recuerda que la competencia del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se circunscribe a las atribuciones que le otorga la Constitución Política en el artículo 265 y en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones de las entidades públicas, se tiene que las únicas facultades, funciones y actos que puede ejercer el Consejo Nacional Electoral son las que de manera expresa, clara y precisa contempla la Constitución, ya que ejercer una función no atribuida por la Constitución Política es desconocer el principio de legalidad.

De igual manera por medio del Decreto 1010 del 6 de junio del 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias, en ese sentido, la competencia de la modificación o recomposición de las

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

listas de candidatos recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante quien se debe tramitar la solicitud dentro de los términos establecidos a través del calendario electoral, que para el caso que nos ocupa fue dado a conocer mediante la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, en donde se estableció que el término para inscribir candidatos, vencía el día 29 de julio de 2023.

Así mismo el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, fija que las modificaciones a las listas de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del período de inscripción, dado que el periodo de inscripciones tuvo como vencimiento el día 29 de julio de 2023, las modificaciones a las listas por causa de renuncia de los candidatos, solo se podían realizar hasta el día cuatro (04) de agosto de 2023, tal y como se mencionó en líneas anteriores.

En concordancia con lo anterior, se tiene que la solicitud, tendiente a obtener la autorización por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para reemplazar las vacantes dejadas por la señora Blanca Cecilia Jiménez Arias y el señor Alirio Guerrero Guerrero, con ocasión a su renuncia como candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con aval del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, para las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, no está llamada a prosperar, por cuanto la misma se escapa de la órbita de la competencia de la Corporación.

No obstante, aunque el Consejo Nacional Electoral, procederá a rechazar la solicitud presentada por la señora Wendy Trujillo Ramírez, en calidad de Asesora Jurídica del Partido Político Alianza Verde, en aras de garantizar el derecho a la participación democrática y con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los géneros sistemáticamente discriminados, la Corporación ha decantado mantener incólume la lista al Concejo del Municipio de Ciénega – Boyacá, a pesar de las renunciaciones que afectan la cuota de género, garantizando así la participación de las mujeres que a la fecha componen la lista.

En ese orden de ideas, de conformidad con los hechos descritos en el presente proveído resulta procedente **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista al Concejo Municipal de Ciénega – Boyacá, inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR al expediente principal No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243**, a efectos de que se tramiten bajo la misma cuerda procesal.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, relacionada con la exigencia legal de cuota de género, prevista en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-046233**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud incoada por la señora **WENDY TRUJILLO RAMÍREZ**, tendiente a solicitar la autorización del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para reemplazar la vacante dejada por la señora **BLANCA CECILIA JIMÉNEZ ARIAS** y el señor **ALIRIO GUERRERO GUERRERO**, con ocasión a sus renunciaciones como candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA - BOYACÁ**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, para las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro de los radicados No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas señaladas en el acápite de “elementos probatorios”.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en audiencia de adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante la Subsecretaria o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y dalfonso@cne.gov.co hasta las 5:00p.m., del segundo día hábil, una vez surtida la notificación, so pena, de declararse desierto.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNEGA – BOYACÁ**, con ocasión de las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, relacionada con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro de los expedientes de radicado No. **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243** y, se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** los expedientes con radicado **CNE-E-DG-2023-046233** y No. **CNE-E-DG-2023-049243**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

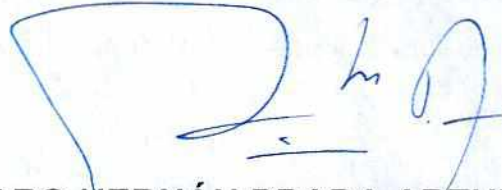
Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del día dieciocho (18) de octubre de 2023, votada y numerada en Sala Plena del día diecinueve (19) de octubre de 2023.

V.B.: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Proyectó: Daniela Alfonso Figueroa

Revisó: Ana Katherine Monroy / María Alejandra Rodríguez T.

Rad. No. CNE-E-DG-2023-046233 y No. CNE-E-DG-2023-049243